

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas.	Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 14 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta Central de la suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra, en la que manifiesta que firmada la paz con los Estados Unidos, habiéndose cerrado ya en absoluto las suscripciones abiertas en toda la Nación, y no recibándose ingresos del extranjero por cesación de los donativos y cuestaciones que venían realizando nuestros Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Representantes y Cónsules, así como también las Juntas patrióticas españolas de las Repúblicas sudamericanas, estima llegado el caso de dar por terminado el patriótico cometido que se le confió por Real decreto de 14 de Abril último.

Y considerando acertadas las razones expuestas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º La suscripción nacional voluntaria para el fomento de la Marina

y gastos generales de la guerra, abierta por Real decreto de 14 de Abril último, quedará cerrada el día 28 del corriente mes. Los donativos en efectos públicos que se encuentren en depósito, así como los que se remitan por conducto del Ministerio de Estado ó que se presenten en el Banco de España ó en sus sucursales de las provincias con posterioridad á la citada fecha, con destino á la suscripción nacional, ingresarán desde luego en el Tesoro público, y los que existan y se reciban en especie, se entregarán á los Ministerios á que correspondan, respetando en todo caso la voluntad de los donantes.

2.º La Junta Central aprobará las cuentas parciales que presenten las auxiliares, y redactará la general para la publicación de las primeras en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y la segunda en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 14 de Abril último.

3.º Se autoriza á la Junta Central para que eleve al Gobierno la propuesta de gracias ó recompensas á que se hayan hecho acreedores las Corporaciones, colectividades ó individuos extranjeros y nacionales por sus salientes rasgos de generosidad y notables servicios.

4.º Cumplidas que sean las dos anteriores disposiciones, se servirá V. E. declarar disueltas la Junta Central de su digna presidencia y las auxiliares de las provincias.

Es también voluntad de S. M. se

dén las gracias en su Real nombre á V. E. y á los demás individuos que componen esa Junta Central por el patriotismo, celo é inteligencia con que han desempeñado la difícil misión que se les confiara, y asimismo á las auxiliares de las provincias por el desinterés y entusiasmo con que han procedido en tan laudable empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1899.—Sagasta.—Al Presidente de la Junta Central de la suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1897, y como ampliación de la dictada en 28 de Diciembre del mismo año, por la que se determinaban las Autoridades que en varios países estaban facultadas para expedir certificados de origen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que las Aduanas de la Península é islas Baleares entiendan como Autoridades aceptadas para expedir los certificados en cuestión, y, en su consecuencia, admitan desde luego, si reúnen dichos docu-

mentos los demás requisitos establecidos, los que expidan los funcionarios ó Corporaciones siguientes:

En Dinamarca, además de los consignados en la Real orden de 28 de Diciembre de 1897, la Inspección general de Aduanas de Copenhague, y fuera de la capital, las Autoridades de Aduanas; en Suecia y Noruega, las Autoridades aduaneras, además de los referidos en la Real orden antes mencionada; en Prusia, las Autoridades locales y las Aduanas; en Costa Rica, los Gobernadores de las provincias; en Colombia, las Autoridades políticas del lugar de producción; debiendo venir los certificados visados por el Gobernador del Departamento respectivo, y confrontados por la Aduana de salida; en el Perú, los Administradores de las Aduanas de Payta, Etem, Pimentel, Pacasmayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo é Ilo; y en el Imperio Alemán, las Autoridades administrativas de los Estados de Eisenach, Sajonia-Weimar, Schewarzburg, Rudolstadt y de las ciudades de Bremen y Hamburgo; las Autoridades locales de Sajonia-Altemburgo; las Autoridades aduaneras de Mecklenburgo-Strelitz y Schawarzburg-Sundershansen; las Cámaras de Comercio de Brunswick; las Autoridades administrativas y locales de Sajonia-Coburgo-Gotha y Schamburg-Lippe; las Autoridades administrativas y oficinas de Aduanas de Anhalt; las Autoridades locales y Cámaras de Comercio de Sajonia-

Meiningen; la Aduana y la Cámara de Comercio de Lubek; las Autoridades administrativas, locales y Aduanas en Meckalemburgo-Scheverin y Oldemburgo; las Autoridades administrativas, locales y Cámaras de Comercio de Prusia, Baden, Hesse y Reuss; las Autoridades locales, aduaneras y Cámaras de Comercio en Baviera, Wurtemberg y Alsacia y Lorena, y las Autoridades administrativas, locales, Aduanas y Cámaras de Comercio en el Reino de Sajonia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1899. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

La Diputación Provincial de Tarragona, cumpliendo un acuerdo de 16 de Noviembre último, dirige por conducto de su Presidente á este Ministerio instancia que remite el Gobernador de la provincia, suplicando se determine de un modo claro si la obligación de abonar las estancias causadas por los dementes pobres asilados en Manicomios de las provincias de que aquéllos procedan, quedan á cargo de las Diputaciones de las cuales los dementes son vecinos al sobrevenirles la enfermedad ó de las que sean naturales:

Resultando que la ley de 1849 y reglamento de Beneficencia de 1852, partió del principio de que, no pudiendo excusarse ningún establecimiento benéfico de recibir á pobre alguno de la clase á que esté destinado, las estancias causadas por los mismos *deben correr á cargo de la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado vecindad en aquella en la que reclamen el socorro de la Beneficencia*, cuya disposición alcanza igualmente á los dementes pobres como á los demás enfermos; en tal sentido se dictó también, de conformidad con el Consejo de Estado, la Real orden de 2 de Julio de 1862 que, refiriéndose á los Hospitales provinciales destinados á la curación de enfermedades especiales, declara deben ser cargo de la provincia en la que los enfermos ó dementes tengan su domicilio:

Resultando que, en contradicción con la anterior doctrina, por orden de la Regencia fecha 27 de Julio de 1870 se dijo «que ínterin se cons-

truyera el Manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los Hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de la provincia donde *se encuentran sus naturales* respectivos á los Manicomios de Valladolid, Zaragoza Valencia ó Toledo, así como las estancias que en ellas *dévenguen*»: doctrina confirmada por Real orden de 27 de Febrero de 1876:

Considerando que de la vecindad arrancan los derechos civiles y administrativos de los individuos, y es lógico que para imponer á las provincias la obligación de socorrer á los enfermos dementes, ha de estimarse dicha circunstancia como principal, lo cual no puede ser más justo y razonable, por cuanto los vecinos contribuyen á las cargas generales, provinciales y municipales en el punto de residencia, y la provincia de su vecindad viene obligada á cuidarles cuando tengan que acudir á la Beneficencia pública:

Considerando que en realidad el punto de nacimiento de los enfermos no debe servir de base para ser socorridos, puesto que muy fácilmente pueden no haber ejercitado derecho alguno de ciudadanía, ni contribuido con carga alguna en el pueblo ó provincia en que nacieron, y hasta ocurrir que nunca hubieren disfrutado de la vecindad del mismo:

Considerando que tampoco ha de posponerse la vecindad á la naturaleza de los enfermos, porque la práctica ha demostrado los inconvenientes de las últimas disposiciones antes mencionadas, ocasionando en su aplicación involuciones para el traslado de enfermos, y siendo una de las causas del atraso en que respectó al pago de estancias en los Manicomios se encuentran las Corporaciones provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. La estancias que causen en lo sucesivo los dementes pobres en los Manicomios y demás asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde son vecinos, y para su admisión será necesario un *certificado del padrón correspondiente*.

Segundo. Si alguno de ellos fuere vecino de dos ó más pueblos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley Municipal para determinar al que legalmente debe pertenecer.

Tercero. Que los Directores de dichos establecimientos benéficos acudan á las Diputaciones de las provincias en que radiquen, presentando las cuentas de la vecindad consignada en el expediente de cada uno de los hasta aquí albergados procedentes de otras, para en su vista dirigirse á éstas en reclamación de las estancias que en adelante vayan causando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1899. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Julian Delicado en su doble cargo de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, decretada por V. S. en 24 de Diciembre de 1898, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á la Sección el expediente instruido para la separación en el doble cargo de Presidente y Concejel del Ayuntamiento al Alcalde de San Lorenzo de la Parrilla, provincia de Cuenca.

Nombrado D. Camilo Rodríguez Delegado para inspeccionar la administración municipal, comenzó su comisión en 15 de Diciembre último, y resultó que el Alcalde D. Julian Delicado ha administrado por sí, y sin la intervención del Concejel nombrado al efecto y la del Depositario, y sin conocimiento del Secretario municipal, todos los fondos del Municipio, y sin previo acuerdo del mismo, para la distribución é inversión.

En el arqueo del 31 de Julio de 1897 aparecieron 34 pesetas y 25 céntimos, de las cuales 22 en plata mala y no corriente, autorizando sólo este acto el Alcalde y Depositario. En otro arqueo de 16 de Agosto para entregar los fondos al nuevo Depositario, aparecieron las mismas existencias y moneda falsa, firmando el acta los ya expresados. El arca se encontraba en casa del Depositario Don Pedro Guijarro, quien dijo que no se le habían entregado las llaves, por lo que fué preciso descerrajarla. En 14 de Octubre último se nombró por unanimidad nuevo Depositario á Don Senén Guijarro, acuerdo que no se ha ejecutado. En los libros de contabi-

lidad no constan las operaciones que en ellos debieran consignarse. Tampoco aparece cumplido un acuerdo de nombramiento de Interventor de los fondos del Municipio.

Las sumas importe de los depósitos para optar á las subastas del arriendo de pesas y medidas en 1897-1898 y 1898 á 1899, no se han encontrado en el arca de fondos en el arqueo.

Muchos de los pagos hechos por el Alcalde sólo constan en recibos particulares y sin los correspondientes libramientos y cargámenes de los ingresos, y se han hecho pagos por débitos de años anteriores sin estar incluidos en los presupuestos adicionales.

El Secretario y seis Concejales declararon que todo esto procede de la intervención exclusiva del Alcalde en la gestión municipal.

El Alcalde contestó á los cargos diciendo que la administración de los fondos la ha hecho por sí mismo; que no sabe si en las actas se han hecho las distribuciones, pero que ha hecho los pagos sabiéndolo los Concejales: que ninguna operación se ha hecho como dispone la ley Municipal; que ignora en qué forma debe llevarse la contabilidad del Ayuntamiento, pero que decía al Secretario que se abriesen los libros correspondientes: que también ignora dónde pueden hallarse los depósitos hechos para tomar parte en las subastas, y que si no hay más existencias es porque al cobrar se hacían los pagos, y á veces antes de cobrar.

El Gobernador, viendo infringidos los artículos 113, 114, casos 1.º, 2.º y 7.º; 154, 155, 156, 157 y 159 de la ley Municipal, suspendió en 24 de Diciembre á dicho Alcalde.

La Sección correspondiente en ese Ministerio entendió que debía confirmarse este acuerdo y pasarse el tanto de culpa á los Tribunales, y ordenar al Gobernador que, con audiencia del interesado, instruya el expediente de separación, con arreglo al art. 189 de la ley.

Visto este expediente y los artículos de la ley Municipal antes citados; y

Considerando que, tanto por el resultado de la inspección como por las mismas declaraciones del Alcalde, se comprueba en la gestión municipal de San Lorenzo de la Parrilla las mayores negligencias y hechos que podrían ser constitutivos de responsabilidad;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del

Gobernador de la provincia de Cuenca y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Cuenca.

• Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Drieves, que ha sido decretada por V. S. en 3 de Enero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del mismo mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á esta Sección el expediente instruido para la suspensión del Ayuntamiento de Drieves, en la provincia de Guadalajara, decretada por el Gobernador en 3 del referido mes.

En 5 de Octubre de 1898 nombró un Delegado para inspeccionar la gestión municipal, y resultó que no se encontraron libros de contabilidad; el Archivo municipal se hallaba en la mayor confusión y descuido, y sin inventario alguno. No se hacían distribuciones mensuales de fondos, ni había formalidades en los pagos. En un mes solo se celebró una sesión del Ayuntamiento. Los fondos no se ingresaban en Depositaria, y los cargámenes aparecían sin formalizar. No había libro de multas, que se exigían en metálico y no en el papel correspondiente. En el Pósito no había libros de contabilidad, y aparecían varios préstamos sin renovar ni reintegrar las obligaciones. El Alcalde, no justificó la inversión del trigo sobrante del último reparto hecho, existiendo motivos para creer que hizo uso del mismo.

El Alcalde y Concejales contestaron á estos cargos: que si no se llevaban libros de contabilidad, se suplían con una lista general cobratoria por años y conceptos, y por ella se forman los cargos, libramientos, recibos y cartas de pago; que la mayor parte de los cargámenes y libramientos se han formalizado; que los fondos del ejercicio anterior se pasaron á la Depositaria, y en el presen-

te no se ha hecho por ser urgente verificar pagos ordenados por la Superioridad; que no se han tenido más sesiones, porque los más de los Concejales son pobres y tienen que dedicarse al trabajo; que respecto á las copias de los balances de trimestres, como no se han formado las cuentas originales, no pueden existir aquellas en Secretaría; que las multas sólo se exigen por desobediencia á la Alcaldía, habiéndose impuesto cuatro por la suma de dos pesetas, de las que percibe el guardia una 50 céntimos y el resto el Alguacil del Ayuntamiento; que no se acuerda la distribución mensual de fondos, porque es muy raro que los haya en Caja; que el no haber hecho el recargo municipal sobre artículos no tarifados se debe á no haber obtenido para ello la debida autorización de la Superioridad; que por el estado económico del vecindario no se han podido cobrar los crecidos débitos, siendo los más anteriores al actual ejercicio; que por no haber fondos en arcas no se han practicado las operaciones de Caja; que por causas independientes de la voluntad del Alcalde no se han podido formalizar nuevas operaciones del Pósito, pero que se hará en adelante; que por haber sido insignificante la cosecha del último año, los deudores del Pósito no han reintegrado sus préstamos, y por ello no se ha nombrado Depositario en el actual ejercicio; que es cierto que en 31 de Octubre de 1897 se entregó el trigo á los labradores, ignorándose si hubo algún sobrante y si éste fué enajenado, lo cual, si fué así, podría saberlo el Fiel medidor D. Emilio Padrino, que practicó dicha operación en unión del Síndico del Ayuntamiento. Los Concejales añadieron que ignoran que el Alcalde haya cometido actos abusivos.

Fundándose el Gobernador en las faltas de libros de contabilidad y de celebración de sesiones y distribución general de fondos, y también en la mala administración del Pósito, que revisten caracteres graves según el art. 180 de la ley Municipal, acordó la suspensión del Alcalde y Concejales, nombrando interinos y pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección correspondiente en ese Ministerio creyó justificada dicha providencia, procediendo confirmarla y pasar el tanto de culpa al Tribunal competente, previo dictamen de esta Sección del Consejo:

Vistos los artículos 180, 182 y 183 de la ley Municipal:

Considerando que no se han probado en este expediente faltas graves que puedan envolver responsabilidad;

La Sección es de parecer que procede alzar la suspensión.»

Visto:

Considerando que basta la mera enunciación de los hechos que han motivado la suspensión del Ayuntamiento de Drieves para evidenciar que en dicho Ayuntamiento no se observan las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de estas Corporaciones; no se atiende á los servicios ni se realizan los fines que les están encomendados, y que, en suma, no existe verdadera administración municipal, sustituida de hecho, con menoscabo de la ley y perjuicio notorio de los intereses públicos y particulares, por un estado anormal de abusos y extralimitaciones, merecedor de la más severa corrección administrativa y de una inmediata investigación judicial:

Considerando que estos hechos, ó sean los cargos que contra los suspensos aparecen, están plenamente comprobados, no solo por las actas y Memoria de la visita de inspección, por certificaciones y otros documentos fehacientes, sino también por la confesión explícita que hacen los acusados al intentar atenuar sus responsabilidades con exculpaciones infundadas ó improcedentes que en nada desvirtúan aquéllas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Drieves, decretada por ese Gobierno en 3 de Enero último, y disponer se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

#### Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Diplomática la plaza de Profesor auxiliar correspondiente á la Sección de Archivos, y dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición,

según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el número y forma prevenidos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior y correspondiente certificado de aptitud.

El Profesor auxiliar podrá ser, con arreglo al citado Real decreto, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; pero no podrá ser dispensado en este caso de prestar en él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirá entonces con el caracter de gratificación.

El Profesor auxiliar no podrá pasar á Catedrático numerario sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

Los aspirantes á la oposición presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, ó sean noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

El Cuestionario de temas para el primer ejercicio se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

El presente anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Diplomática la plaza de Profesor auxiliar correspondiente á la Sección de Bibliotecas, y dotada

con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispone la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el número y forma prevenidos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior y correspondiente certificado de aptitud.

El Profesor auxiliar podrá ser, en virtud del Real decreto citado, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; pero no podrá ser dispensado en este caso de prestar en él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirá entonces con el caracter de gratificación.

El Profesor auxiliar no podrá pasar á Catedrático numerario sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

Los aspirantes á la oposición presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, ó sean noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

El Cuestionario de temas para el primer ejercicio se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

El presente anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Diplomática la plaza de

Profesor auxiliar correspondiente á la Sección de Museos, y dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el número y forma prevenidos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior y correspondiente certificado de aptitud.

El Profesor auxiliar podrá ser, con arreglo al citado Real decreto, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; pero no podrá ser dispensado en este caso de prestar en él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirá entonces con el caracter de gratificación.

El Profesor auxiliar no podrá pasar á Catedrático numerario sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

Los aspirantes á las oposiciones presentarán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, ó sean noventa días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

El Cuestionario de temas para el primer ejercicio se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

El presente anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta* del día 12 de Febrero.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 179.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Renedo de la Vega le ha participado el vecino de Santillán Eustasio San Juan, desapareció de la casa del mismo el día 8 de los corrientes un mastín que demostraba indicios de rabia ó hidrofobia, habiendo antes mordido á un hijo de expresado Eustasio.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en caso afirmativo de hidrofobia tomar las convenientes medidas, una vez que por la Autoridad donde al mastín se le haya dado muerte se dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 14 de Febrero de 1899.

El Gobernador

Jayme Roure y Prats.

### Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Determinado por el art. 58 del reglamento de la contribución territorial que durante el mes de Febrero de cada año los Ayuntamientos formarán el apéndice al amillaramiento con sujeción á lo preceptuado en la segunda parte del art. 48 del mismo, es de imprescindible necesidad que todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de la Corporación hasta el día 22 del actual las relaciones que justifiquen aquella, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los títulos legales que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiendo que de no presentarse en la forma indicada no se admitirá ninguna.

Pedrosa de la Vega 6 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Mariano Cea.

### Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Por enfermedad grave del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo justificar y siendo condiciones precisas que el agraciado ha desempeñado el cargo de Secretario de Ayuntamiento por el tiempo de tres años, y no ser Maestro de instrucción primaria ni hallarse desempeñando ningún cargo público en este distrito.

Renedo de la Vega 12 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Mateo Francisco.

### Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial que preside á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbano para el próximo año económico de 1899-1900, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas de alta y baja debidamente requisitadas en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Nestar 9 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Emiliano Revilla.

## Anuncios particulares

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro y Palancar, sitas en términos municipales de Castrillo de Don Juan, en esta provincia, y de Tórtoles, en la provincia de Burgos, para ganado vacuno ó lanar. Del precio y condiciones enterarán el Guarda de dichas fincas, y en Palencia Don Antonio Estéban Cabrera, Administrador de las mismas (San Francisco, 6.) 5—8

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.